



Resolución No. CSJBOR23-756
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00425

Solicitante: Luz Elena Rebolledo de Romano

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

Proceso: Privación de patria potestad

Radicado: 13001311000120220009100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de junio de la presente anualidad, la abogada Luz Elena Rebolledo de Romano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de privación de patria potestad identificado con el radicado No. 13001311000120220009100, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de proferir sentencia anticipada.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-517

del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que mediante reparto del 18 de febrero de 2022 les correspondió la demanda de la referencia y que por auto del 25 de febrero del mismo año se dispuso admitirla.

Mediante memoriales de impulso procesal reiterativos de fecha 21 de abril y 28 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia, que por auto del 30 de noviembre del mismo año, se ordenó realizar visitar por parte del ICBF, para llevar a cabo el estudio socio familiar del hogar donde reside el menor, indica que el 7 de diciembre de ese año fue notificada la entidad.

Que por auto del 3 de agosto de 2022 se tuvo notificado por conducta conluyente al demandado, quien el 13 de diciembre del mismo año, presentó contestación de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

demanda, allanándose a lo alegado por la parte demandante.

Indica la jueza que obran en el expediente memoriales de impulso procesal del 30 de enero, 18 de abril y 24 de abril de 2023, a través de los cuales solicita el demandante que se fije fecha para llevar a cabo audiencia.

Que el expediente ingresó al despacho con proyecto de auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso no acceder a dictar sentencia anticipada, ordenar la practica de la visita psicosocial por parte de la asistente social del despacho y se requiere a la parte demandante para que notifique personalmente a la abuela paterna del menor.

Por lo anterior, solicita se archive la presente actuación, al no existir ninguna circunstancia que edifique mora por parte del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Luz Elena Rebolledo de Romano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La abogada Luz Elena Rebolledo de Romano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de privación de patria potestad identificado con el radicado No. 13001311000120220009100, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la jueza indicó, que el expediente ingresó al despacho con proyecto de auto con fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso no acceder a dictar sentencia anticipada, ordenar la practica de la visita psicosocial por parte de la asistente social del despacho y requerir a la parte demandante para que notifique personalmente a la abuela paterna del menor.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	18/02/2022
2	Ingreso al despacho	25/02/2022
3	Auto admite	25/02/2022
4	Memorial aporta constancia de notificación de la parte demandada	03/03/2022
5	Comparece al proceso el abuelo materno del menor	03/03/2022
6	Memorial aporta poder apoderado judicial del demandado	10/03/2022
7	Memorial de impulso procesal allegado por la quejosa	21/04/2022
8	Memorial de impulso procesal allegado por la quejosa	28/06/2022
9	Ingreso al despacho del expediente	03/08/2022
10	Auto resuelve tener notificado al demandado por conducta concluyente y reconocer personería a la apoderado judicial del demandado	03/08/2022
11	Ingreso al despacho del expediente de oficio	07/09/2022

12	Auto corrige el numeral 1° del auto del 3 de agosto de 2022	07/09/2022
13	Memorial solicita corrección del auto	23/09/2022
14	Ingreso al despacho del expediente	21/11/2022
15	Auto corrige providencia del 7 de septiembre de 2022	21/11/2022
16	Ingreso de oficio al despacho del expediente indicando que debe ordenarse estudio psicosocial del menor	--
17	Auto ordena al ICBF realizar estudio socio-familiar	30/11/2022
18	Memorial solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia presentado por la quejosa	30/01/2023
19	Memorial de impulso procesal	18/04/2023
20	Memorial solicita dictar sentencia anticipada presentado por la quejosa	24/04/2023
21	Memorial de impulso procesal	25/04/2023
22	Ingreso al despacho del expediente para resolver solicitud de sentencia anticipada	16/06/2023
23	Auto resuelve no acceder a proferir sentencia anticipada	16/06/2023
24	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	16/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en proferir sentencia anticipada.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, el auto que resolvió entre otras cosas, no acceder a la solicitud de proferir sentencia anticipada, fue proferido el 16 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción

administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, observa esta corporación que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió, entre otras cosas, no acceder a dictar sentencia anticipada, se llevaron a cabo el mismo día, 16 de junio del 2023, de manera que la actuación se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

De igual manera, al revisar el expediente digital, se tiene que: (i) el auto mediante el cual se admite la demanda, fue proferido el mismo día del ingreso al despacho, esto, el 25 de febrero de 2022; (ii) el proceso ingresó al despacho el 7 de septiembre de 2022, y el mismo día se profirió auto mediante el cual se corrige el numeral 1° del auto del 3 de agosto de 2022, de manera que se logra verificar que en el proceso de la referencia, las actuaciones se encuentran dentro del término proferido en la precitada norma.

Ahora, con relación al secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre la solicitud de proferir sentencia anticipada, allegada el 24 de abril de 2023, y el ingreso al despacho del expediente para su trámite, el 16 de junio de 2023, transcurrieron 36 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, al revisar las actuaciones relacionadas en el informe presentado por la funcionaria judicial y las incluidas en el expediente digital, se encuentra que:

- (i) Entre el reparto de la demanda el 18 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho para su admisión el 25 de febrero del mismo año, transcurrieron cinco días hábiles,
- (ii) Entre el memorial que aporta poder presentado por la apoderada judicial del

- demandado el 10 de marzo de 2022 y el ingreso al despacho el 3 de agosto de 2022 transcurrieron cinco meses;
- (iii) Entre la presentación de la solicitud de corrección de auto allegada el 23 de septiembre de 2022 y el ingreso al despacho el 21 de noviembre de 2022, transcurrieron 41 días hábiles;
 - (iv) Entre la presentación del memorial que solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia el 30 de enero de 2023 y el ingreso al despacho el 16 de junio del mismo año, transcurrieron cuatro meses y 12 días.

De manera que, el término en que fueron adelantadas las actuaciones por el secretario del despacho excede el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa, entonces, la presunta mora recurrente en la que incurrió, el doctor Thomas Taylor Jay en calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena para efectuar el ingreso al despacho del expediente en cinco oportunidades, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Luz Elena Rebolledo de Romano, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000120220009100, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

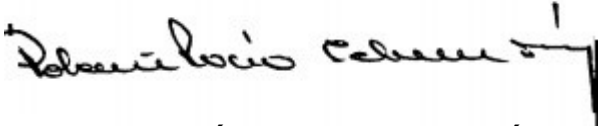
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH